

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Juventud, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 15 de junio de 2016, el expediente legislativo No. **10144/LXXIV**, el cual contiene escrito signado por la Diputada Rosalva Llanes Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Juventud para el Estado y a la Ley del Instituto Estatal de la Juventud; Asimismo presenta Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en relación a impulsar la armonización legislativa de los grupo etarios, para garantizar el interés superior de la infancia, en el análisis, diseño e implementación de las políticas públicas.

## **ANTECEDENTES**

Manifiesta la promovente que dentro de cualquier sociedad moderna, la población joven desempeña un papel importante en cada uno de los estratos de la sociedad, su energía, entusiasmo y espíritu emprendedor son el catalizador de muchos cambios y evoluciones en cualquier sociedad moderna. Quienes integran éste sector de la población serán los que el día de mañana dirijan los destinos de su comunidad.

Refiere que los jóvenes cuentan con innumerables ventajas respecto a las generaciones pasadas. Cuentan con niveles de educación más altos,

mayores oportunidades de estudio y están familiarizados con las nuevas tecnologías de información y comunicación, elementos que sin duda en esta era digital serán claves para su pleno desarrollo en sociedad.

Señala que el término de juventud se ha abordado tradicionalmente desde su aspecto biológico, sin embargo los alcances de dicho término son mucho más amplios y tiene diversas perspectivas epistemológicas, como lo sería tomar en cuenta su concepción desde un enfoque psicológico o sociológico.

Destaca que para la Organización Mundial de la Salud, la juventud abarca “una etapa de vida comprendida entre los 19 y 30 años, en donde el ser humano tiene las condiciones óptimas para el desarrollo de sus potencialidades físicas, cognitivas, laborales y reproductivas.

Comenta que la Asamblea General de las Naciones Unidas definió a la juventud en base a la definición de la Organización Panamericana de la Salud (PAHO), refiriéndola como aquella población comprendida entre los 15 y 24 años, “un momento muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta, en el que se procesa la construcción de identidades y la incorporación a la vida social más amplia”. Esta definición se hizo para el Año Internacional de la Juventud celebrado alrededor del mundo en el año 1985.

Indica que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, define a los niños

como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Lo anterior se trata de un hecho intencional, pues era esperado que la convención proporcionara protección y derechos a un grupo de edad tan grande como sea posible.

Agrega que la diferenciación de edades se hace presente en nuestra legislación federal, y en consecuencia también en la legislación local. Tenemos en primer lugar que contamos con una legislación relativamente nueva, pues fue en diciembre del 2014 cuando se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de la cual se estableció en su artículo 5º que son adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, concepto que se contradice al de juventud, establecido en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud publicada en 1999, la cual en su artículo 2º define a la población objetivo como aquellos cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años.

Menciona que de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el grupo de edad comprendido entre 12 a 17 años se encuentra en la lógica de protección de acuerdo al interés superior de la infancia, el cual tiene distintos derechos y limitaciones que en los jóvenes adultos (18 en adelante) no aplican.

Comenta que las instituciones públicas encargadas de proteger los derechos de los adolescentes, tienen derecho a la prioridad en materia de asignación de recursos públicos. Por lo tanto la Adolescencia es un grupo etario para el cual el Estado Mexicano debe diseñar e implementar políticas públicas basadas en el interés superior de la infancia y la adolescencia, principio que no es prioritario a partir de los 18 años de edad.

Es por lo que considera que la elaboración actual de las políticas públicas con objetivos de fortalecer a la Juventud tiende a dispersarse debido a las grandes diferencias de edad y de derechos de la población objetivo que actualmente cubre, por lo que resulta oportuno impulsar la armonización legislativa de los grupos etarios, para garantizar el interés superior de la infancia (0 a 17 años), en el análisis, diseño e implementación de las políticas públicas.

## **CONSIDERACIONES**

La Comisión de Juventud, se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción XIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 2 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, referente al rango de edad

considerada como jóvenes, para que se consideren jóvenes a los de 18 a 29 años de edad, así mismo, en el mismo sentido, a la Ley del Instituto Estatal de la Juventud y la elaboración de un Acuerdo para solicitar lo propio, a la Cámara de Diputados, respecto al artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

En cuanto a ésta última propuesta, de enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un acuerdo para modificación al artículo 2º de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se dejan a salvo los derechos de la proponente, en virtud de que ésta Comisión Dictaminadora, no tiene facultades para efectuar dicha iniciación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el interés superior de la niñez, como principio rector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el cual obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de este sector tan importante para la sociedad.

En relación con el principio de interés superior de la niñez establecido a nivel constitucional e internacional enunciado líneas arriba, debe imperar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Uno de los objetivos es adecuar el marco normativo a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño, y el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, y en el ámbito interno es un principio que está implícito en la regulación constitucional de dichos derechos.

En este sentido, con la emisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se constituyó un nuevo ordenamiento jurídico en donde el eje principal es reconocer a las niñas, niños y adolescentes sus derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, armonizándolos con diversos compromisos a nivel internacional que en esta materia han sido ratificados por el Estado mexicano.

En concordancia, las legislaturas de las entidades deben realizar las modificaciones legislativas, reconociendo con un enfoque garantista y de protección a sus derechos más elementales como derecho a la salud, la libertad, la alimentación, la identidad, la supervivencia, al desarrollo y a la participación en todos aquellos aspectos de la vida que les conciernen.

Ley General de los Derechos de Niñas y Adolescentes, abre un nuevo reto en la protección de las niñas, niños y adolescentes. El grupo de edad comprendido entre 12 a 17 años se encuentra en la lógica de protección de

acuerdo al interés superior de la infancia, el cual tiene distintos derechos y limitaciones que en los jóvenes adultos no aplican, como son:

- Derecho a una educación obligatoria y gratuita;
- Derecho a un adulto jurídicamente responsable;
- Derecho a vivir en familia
- Derecho a la parentalidad asistida;
- Derecho al acceso a los cuidados alternativos, en caso de que el núcleo familiar de origen no garantice la protección;
- Los migrantes no acompañados tienen derecho a un tratamiento especial de protección;
- Derecho a un sistema de justicia especializado;
- Derecho a participar expresando su opinión dentro de los ámbitos de competencia (familia, escuela, comunidad y en procesos administrativos y jurisdiccionales que afecten directamente a los y las adolescentes), sin derecho al voto;
- No pueden tener acceso al matrimonio;
- No se permiten actividades laborales, excepto los adolescentes de entre 15 a 17, que gozan de medidas laborales, excepto los adolescentes de entre 15 a 17, que gozan de medidas laborales de protección (autorización parental, no mayor de seis horas al día,

condicionada a que el adolescente se encuentre en un proceso educativo, entre otras), y

- A la protección social de la salud, a través de un adulto jurídicamente responsable.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Juventud, vemos con beneplácito ratificar las herramientas legales que coadyuven con la garantía y protección de toda niña, niño y adolescente por parte de quienes tienen la responsabilidad de brindar ese cuidado como Estado, y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**PRMERO.-** Se reforma por modificación la fracción II del artículo 2 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León para quedar como

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ...

II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 18 y 29 años de edad;

III.- a IX.- ...

**SEGUNDO.-** Se reforma por modificación los artículos 2, 3 y 10 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El Instituto Estatal de la Juventud es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

...

...

...

...

Joven: Sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 18 y 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la sociedad.

**Artículo 3.-** Los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, se realizarán a favor de la población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.

**Artículo 10.-** El Consejo Joven de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo a los programas, servicios y acciones en favor de la población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna;

II. a X.- ...

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUVENTUD**  
**Presidente**

Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Vicepresidenta**

Dip. Alhinna Berenice Vargas García

**Secretario**

Dip. Jesús Ángel Nava Rivera

**Vocal**

Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

**Vocal**

Dip. Alicia Maribel Villalón González

**Vocal**

Dip. Rosalva Llanes Rivera

**Vocal**

Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Vocal**

Dip. Guillermo Alfredo Rodríguez Páez

**Vocal**

Dip. José Luis Santos Martínez

**Vocal**

Dip. Hernán Salinas Wolberg

**Vocal**

Dip. Oscar Alejandro Flores Escobar